CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo**,** informándole que por auto No. 1398 del 12 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara los trámites necesarios para logar la notificación del demandado conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 o del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se hubiese cumplido con dicha carga.

De manera que el término concedido se corrió de la siguiente manera: 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de agosto, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de septiembre de 2021.

Sírvase a proveer.

Manizales, 30 de septiembre de 2021

ANA MARÍA HURTADO LÓPEZ
SECRETARIA AD HOC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1748

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO LOZANO
Demandado: ALEXANDER LONDOÑO GIRALDO
Radicado: 17001-40-03-005-2021-00039-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la demanda, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en*

garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

(…)" (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte interesada no atendió el requerimiento hecho por el despacho por auto No. 1398 del 12 de agosto de 2021, para que en un término de treinta (30) días realizara los trámites necesarios para logar la notificación del demandado conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 o del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se hubiese cumplido con dicha carga o por lo menos no obra en el dossier prueba de ello.

Es por lo anterior, que el Juzgado declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado **"PANADERIA JOTA JOTA"** identificado con matrícula mercantil No. 986760 denunciado de propiedad del demandado y se dispondrá sobre los demás ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.540.980 y en contra del señor **ALEXANDER LONDOÑO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.085.334, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado **"PANADERIA JOTA JOTA"** identificado con matrícula mercantil No. 986760 denunciado de propiedad del demandado

Por secretaría, líbrese oficio con destinado a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali informando el levantamiento.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos sistemas del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 151 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 01 de octubre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria